

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-267/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: ASAMBLEA
MUNICIPAL DE BOCOYNA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ROBERTO LUIS
RASCÓN MALDONADO¹

Chihuahua, Chihuahua; dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución de la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Bocoyna, en términos de la presente ejecutoria

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Asamblea: | Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley: | Ley Electoral del Estado de Chihuahua |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal: | Tribunal Estatal Electoral |

¹ Con la colaboración de Corina Mabel Villegas Chavira.

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.²

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local.

1.1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018.³

1.1.2 Lineamientos de registro de candidaturas. El tres de marzo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió los Lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral local 2017-2018.

4

1.1.3 Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral.

1.1.4 Acto impugnado. El veinticuatro de julio, la Asamblea aprobó la resolución relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del citado municipio, mediante la cual se designó como regidores por el principio de representación proporcional a los candidatos siguientes:

| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | | |
|---|-------------|------------------------------|
| Regidor 1 | Propietario | Blanca Olivia González Pérez |
| Regidor 1 | Suplente | Martha Olivia Rascón Ramos |
| Regidor 2 | Propietario | Juan Santiago Tolentino |
| Regidor 2 | Suplente | Cayetano Millán Rascón |

² Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique lo contrario.

³ Lo anterior, de conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral para el proceso local en curso.

⁴ Identificado con la clave IEE/CE75/2018.

| COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA | | |
|-----------------------------------|-------------|--------------------------------|
| Regidor 1 | Propietario | Dora Estela Torres Bustillos |
| Regidor 1 | Suplente | Perla Raquel Zamarrón González |
| Regidor 2 | Propietario | Rigoberto González Antillón |
| Regidor 2 | Suplente | Walter David Antillón Díaz |

| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | | |
|-------------------------|-------------|------------------------------|
| Regidor 1 | Propietario | María Aracely Urías Anchondo |
| Regidor 1 | Suplente | María Dolores Parra Parra |

1.2 Juicio de inconformidad.

1.2.1 Presentación de la demanda. El veintiocho de julio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral promovió juicio de inconformidad,⁵ en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Bocoyna.

1.2.2 Remisión. La responsable, remitió el dos de agosto el expediente con las constancias correspondientes, así como el informe circunstanciado rendido por la Asamblea.⁶

1.2.3 Turno. Mediante acuerdo de tres de agosto,⁷ el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente identificado con la clave JIN-267/2018 a la ponencia del magistrado Julio César Merino Enríquez para su sustanciación y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

1.2.4 Admisión. El seis de agosto,⁸ se admitió el juicio en que se actúa y se declaró abierto el periodo de instrucción.

⁵ Fojas 5 a 22.

⁶ Fojas 2 a 4.

⁷ Foja 71.

⁸ Fojas 72 a 75

1.2.5 Requerimiento. El ocho de agosto,⁹ se requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral a fin de que informara la lista definitiva de los candidatos registrados al cargo de miembros del ayuntamiento de Bocoyna.

1.2.6 Cumplimiento. El nueve de agosto,¹⁰ se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el punto que antecede.

1.2.7 Cierre de instrucción, circulación y convocatoria. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto,¹¹ se declaró cerrada la etapa de instrucción, se circuló el proyecto y convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Bocoyna.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 4, inciso b); 375; 376, 378 y 379, de la Ley.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

⁹ Fojas 72 y 77.

¹⁰ Fojas 83 y 84.

¹¹ Fojas 85 y 86.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección o **el otorgamiento de la constancia respectiva.**

4. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

4.1 Síntesis de los agravios.

El partido actor impugna la resolución de la Asamblea a través de la cual realizó la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Bocoyna, toda vez que, desde su perspectiva, se encuentra subrepresentado; ello, pues la autoridad responsable arribó a un resultado completamente asimétrico de la votación de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

De igual forma, vierte una serie de argumentos consistentes en fórmulas y operaciones, que aduce, lo llevan a obtener cuatro regidores de representación proporcional en el cabildo del ayuntamiento de Bocoyna.¹²

¹² En la especie, resulta innecesario transcribir los agravios en el texto del fallo, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis. Conforme a las tesis de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, Página 288 y **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Octava Época, página 406.

4.2 Planteamiento de la controversia.

La **pretensión** del partido actor es que se modifique la resolución dictada por la Asamblea y, se otorguen los regidores necesarios a fin de que no se encuentre subrepresentado.

Por ende, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución combatida es conforme a Derecho o, por el contrario, como lo alega la parte actora, se debe modificar por inobservar el límite constitucional de subrepresentación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Tesis de la decisión.

El agravio del partido actor resulta **parcialmente fundado** y suficiente para **modificar** la resolución impugnada, toda vez que, con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que realizó la autoridad responsable, el actor se encuentra por debajo del límite constitucional de subrepresentación.

A fin de exponer la posición jurisdiccional de este Tribunal, se abordarán los temas, a saber: naturaleza del principio de representación proporcional y el límite constitucional de subrepresentación, para, de manera posterior, ocuparse del caso concreto.

5.2 Principio de representación proporcional.

La mayoría de las constituciones modernas establecen el principio de legitimidad democrática como base del Estado de Derecho, pues la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo,¹³ lo que, a su vez, sirve de fuente para todos los poderes constitucionalmente establecidos.

¹³ Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que en los órganos de carácter legislativo deben estar debidamente representados todos los sectores de la sociedad.

Con la implementación del sufragio directo, el establecimiento del sistema representativo y el principio de mayoría relativa se observó que una parte de los electores o instituciones políticas no quedaban debidamente representadas en los órganos materialmente legislativos.

Por tal motivo, se formaron mecanismos que tratan de ajustar las diferentes posiciones del cuerpo electoral a la integración de un órgano colegiado de representación popular, lo que origina **el principio de representación proporcional**.

Así, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión representación proporcional alude al procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido político o tendencia y el número de sus representantes elegidos.¹⁴

Entonces, la representación proporcional instituye una correlación entre votos y cargos de elección popular; no obstante, al establecerse barreras legales o umbral mínimo de votación; combinarlo con el principio de mayoría relativa; incluir restricciones y límites constitucionales y legales, entre otros, se introducen elementos que **flexibilizan** la representación proporcional en diversos sentidos.¹⁵

Es conveniente precisar, que el alcance de la representación proporcional se encuentra vinculado con el sistema electoral específico, creado por el legislador ordinario, para lo cual, en el apartado siguiente, estudiaremos la forma en que se integran los ayuntamientos según la normatividad electoral aplicable.

¹⁴ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario, Actualización 2017, consultable en: <http://dle.rae.es/?id=W4VMjJb>

¹⁵ SOLORIO Almazán, Héctor. Temas Selectos de Derecho Electoral. La representación proporcional. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008.

Sobre el tema, Giovanni Sartori afirma que los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules.¹⁶

Por ende, si se parte de la premisa de que la democracia directa no es viable con los Estados modernos, debido, de manera principal, a cuestiones territoriales y demográficas; se acepta que el Estado Constitucional tiene como base la democracia representativa, en la cual se circunscribe, indudablemente, el principio de representación proporcional a fin de que las fuerzas políticas se encuentren representadas en los órganos políticos a pesar de no haber obtenido triunfos de forma directa.

En conclusión, el principio de representación proporcional se incluyó en nuestro sistema electoral, con el fin de que las opciones políticas que contendieron en los comicios cuenten con cierto grado de representatividad en los órganos de gobierno, de modo que se otorgue una representación en proporción con su fuerza medida en votos.

5.3 Límite constitucional de subrepresentación.

En el presente apartado, el Tribunal verterá argumentos lógico-jurídicos a fin de demostrar que el límite constitucional de subrepresentación es aplicable en la integración de los ayuntamientos.

El artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

Cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

El gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de

¹⁶ SARTORI, Giovanni. La Ingeniería Constitucional Comparada, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, página 15.

igual forma, del precepto constitucional en comento, se advierte el imperativo para los órganos legislativos locales, que al expedir sus leyes electorales **se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos** de todos los municipios que conforman la entidad.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.¹⁷

Por su parte, el artículo 126, fracción I de la Constitución Local, establece que los ayuntamientos estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la Ley, los cuales serán electos según el principio de mayoría relativa.

El citado precepto, en su párrafo segundo, señala que los ayuntamientos se integrarán, además, con el número de regidores electores según el principio de representación proporcional que determine la Ley.

Luego, el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley, en relación con el diverso 17, fracción III, del Código Municipal del Estado, dispone que el Ayuntamiento de Bocoyna se integra además del presidente y síndico, con **siete regidores de mayoría relativa y cinco según el principio de representación proporcional**.

Ahora bien, expuesta la naturaleza y estructura del municipio libre, establecido tanto en la Constitución Federal, como en la legislación local aplicable, el paso siguiente es sintetizar el límite constitucional de subrepresentación en la integración de los órganos materialmente legislativos.

¹⁷ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-272/2016, de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece la directriz relativa a que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Asimismo, en la integración de la legislatura, **el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos de ocho puntos porcentuales.**

Tal directriz constitucional del principio de representación proporcional se define como **límite de subrepresentación.**

De igual modo, el artículo 40, párrafo tercero de la Constitución Local, replica la directriz contenida en la Constitución Federal, concerniente a que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.¹⁸

Resulta que, si bien tal directriz constitucional se encuentra dirigida a la integración de los congresos de los Estados; no obstante, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la conformación de las legislaturas estatales, en consecuencia, **el límite de la subrepresentación sí debe tener aplicación a nivel municipal.**

Lo anterior es así, toda vez que, en primer término, la Sala Superior ha sostenido que de conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Federal, **el lineamiento constitucional de subrepresentación debe ser atendido por las autoridades electorales al momento de realizar la**

¹⁸ Del mismo modo, la directriz se replica en el artículo 16, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado.

asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.¹⁹

Ello, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde con su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la subrepresentación.

Es de destacar que el principio de representación proporcional se instituyó para dar representación a los partidos con cierta representatividad en la integración de los órganos de carácter legislativos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la subrepresentación de las fuerzas políticas.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, **debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos**, esto es, que los partidos que cuenten con algún grado de representatividad puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite a la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que estos se subordinen a lo que ocurran en otros municipios.²⁰

¹⁹ Jurisprudencia electoral 47/2016, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

²⁰ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de numero P./J. 19/2013, rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

De los criterios anteriores, se colige que el propósito fundamental de la representación proporcional es la consecución de órganos de gobierno en los que **se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.**

Luego, se debe explicar porqué la jurisprudencia emitida por la Sala Superior es obligatoria para los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas en materia electoral en las entidades federativas.

El artículo 94, párrafo décimo de la Constitución Federal dispone que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la **máxima autoridad en la materia** y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 189, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como atribución de la Sala Superior, la de **fijar la jurisprudencia obligatoria** de acuerdo con el procedimiento que marca la propia normativa.

En lo que interesa, se aprecia que en materia electoral, la jurisprudencia se crea mediante la reiteración de criterios o por la contradicción de éstos.

De acuerdo con la citada Ley Orgánica, una vez que la Sala Superior emite la declaración de obligatoriedad de una jurisprudencia, la misma resulta de cumplimiento inexcusable para las Salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y **las autoridades electorales locales (administrativas y jurisdiccionales).**²¹

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de reconsideración de clave SUP-REC-37/2018, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Conforme a esto, si la jurisprudencia es el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de la Sala Superior, sus decisiones son vinculantes e imperativas para un órgano de menor grado; lo contrario, implicaría desconocer el carácter definitivo e inatacable de las determinaciones emitidas por la Sala Superior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.²²

En consecuencia, resulta inconcuso que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son obligatorios y vinculantes para este Tribunal, razón por la cual, arribar a una conclusión diferente llevaría a desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia y vulnerar los mandatos constitucionales.

5.4 Caso concreto.

Lo parcialmente fundado del agravio del partido actor, recae en que la Asamblea responsable no constató en el desarrollo y aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo relativo a la actualización del límite de subrepresentación previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Señalado lo anterior, es necesario precisar que si bien, el actor en su escrito inicial señala que la Asamblea arribó a un resultado completamente asimétrico de la votación de las fuerzas políticas que

²² Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

participaron en la contienda electoral y, para ello, vierte una serie de argumentos consistentes en fórmulas y operaciones, que aduce, lo llevan a obtener cuatro regidores de representación proporcional en el cabildo del ayuntamiento de Bocoyna.

Ello, no significa que haya controvertido el proceso y fórmula realizado por la Asamblea para determinar qué fuerzas políticas tenían derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; por el contrario, de la lectura integral y minuciosa del escrito inicial de demanda, se advierte que sus argumentos se encuentran encaminados a demostrar que se encuentra subrepresentado en la integración del cabildo.

Realizada la precisión anterior, tenemos que los valores sostenidos por la autoridad responsable para llegar a la conclusión de quienes tenían derecho a regidores de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos son los siguientes:

El artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley, señala como requisitos para participar en el procedimiento de asignación: **a)** haber registrado planilla de candidatos en la elección respectiva, **b)** no haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa y **c)** haber obtenido el umbral mínimo del dos por ciento de la votación válida emitida.

El cómputo municipal del presente asunto quedó asentado de la manera que se describe a continuación.

| Fuerza Política | Votos |
|--------------------------------------|--------------|
| Movimiento Ciudadano | 4,876 |
| Partido Revolucionario Institucional | 3,672 |
| Coalición Juntos Haremos Historia | 2,345 |
| Partido Acción Nacional | 1,374 |
| Partido Nueva Alianza | 161 |
| Partido de la Revolución Democrática | 53 |
| Partido Verde Ecológico de México | 45 |
| Candidatos No Registrados | 7 |
| Votos Nulos | 923 |

| | |
|--------------|---------------|
| Total | 13,456 |
|--------------|---------------|

Luego, la Asamblea definió la votación municipal efectiva, relativa a restar los votos recibidos por candidatos no registrados y los votos nulos, la cual consistió en **12,526** (doce mil quinientos veintiséis votos).²³

Acto seguido, determinó que el umbral mínimo del dos por ciento ascendía a **250.52** (doscientos cincuenta punto cincuenta y dos), por lo cual en el caso concreto, únicamente tenían derecho para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición Juntos Haremos Historia y el Partido Acción Nacional.

Después de restar la votación de los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo, para efecto de comenzar las rondas de asignación, **la votación municipal válida emitida resulto la cantidad de 12,267 (doce mil doscientos sesenta y siete).**²⁴

Así, conforme al artículo 191, numeral 1 de la ley, la Asamblea asignó los regidores de representación proporcional en rondas consistentes, a saber: la primera, una regiduría a cada planilla que haya obtenido el dos

²³ Artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado.





²⁴ Votación que se utilizará para determinar que porcentaje de votación tienen las fuerzas políticas en relación con el porcentaje de regidores que conforman el Ayuntamiento.

por ciento de la votación municipal válida emitida y, la segunda, por cociente de unidad y resto mayor.

Habiendo agotado las regidurías de representación proporcional por asignar en el Ayuntamiento de Bocoyna, la Asamblea responsable asignó los regidores respectivos, de la forma siguiente:

| Partido o Coalición | Número de regidores asignados |
|--------------------------------------|-------------------------------|
| Partido Revolucionario Institucional | 2 |
| Coalición Juntos Haremos Historia | 2 |
| Partido Acción Nacional | 1 |

Sentado lo anterior, en efecto, la Asamblea responsable al realizar la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Bocoyna, no advirtió que el Partido Revolucionario Institucional, al asignarle únicamente dos regidurías, quedaría subrepresentado fuera del margen constitucionalmente admitido, tal y como se advierte de la tabla siguiente:

| Partido o Coalición | Votación vmve (-partidos que no alcanzaron 2%) | Porcentaje de votación | Porcentaje mínimo de regidores (subrepresentación - 8%) | Regidores MR | Regidores RP | Porcentaje en la integración del cabildo (12 regidores) 8.33 % cada regidor | subrepresentación |
|--|--|------------------------|---|--------------|--------------|---|-------------------|
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 4,876 | 39.75% | 31.75% | 7 | | 58.31% | Planilla Ganadora |
|  | 3,672 | 29.93% | 21.93% | | 2 | 16.66% | -13.37% |
|  PT morena encuentro social | 2,345 | 19.12% | 11.12% | | 2 | 16.66% | -2.46% |
|  | 1,374 | 11.20% | 3.20% | | 1 | 8.33% | -2.87% |
| Total | 12,267 | 100% | | | | | |

De lo anterior, se desprende que de la totalidad de las fuerzas políticas que accedieron a regidurías de representación proporcional, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra **subrepresentado**, es decir, el **-13.7%** (menos trece punto treinta y siete por ciento), excede el límite del 8% (ocho por ciento) constitucional y legamente previsto, cuestión que no resulta conforme a Derecho, por lo que le asiste la razón al impetrante.

De igual forma, de la tabla en comento, se acredita que las dos fuerzas políticas restantes se encuentran dentro del límite constitucional de subrepresentación, en otras palabras, su porcentaje de representación en el cabildo integrado, no excede el límite decreciente de 8% (ocho por ciento).

Así, se estima que la Asamblea responsable, al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los términos anteriormente descritos, inobservó el límite de subrepresentación dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, pues la Sala Superior ha sostenido que un sistema electoral que observa el principio de representación proporcional debe proteger la proporcionalidad en la integración de los órganos populares.²⁵

La proporcionalidad, entendida como una conformación del órgano público lo mas apegada a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto.

Pues una de las finalidades del principio de representación proporcional es la de posibilitar que las fuerzas políticas cuenten con una

²⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-274/2016, de doce de octubre de dos mil dieciséis.

representación en los órganos públicos en una **proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.**

Además, la Asamblea incumplió con el mandato constitucional relativo a que la jurisprudencia que emita la Sala Superior es de **carácter obligatorio**,²⁶ al inobservar la jurisprudencia 47/2016, la cual dispone que las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional deben atender al lineamiento constitucional de subrepresentación, situación que no aconteció en el presente asunto.

Ello, en virtud de que la propia obligatoriedad constitucional de la jurisprudencia exige a las autoridades el análisis y seguimiento permanente de los medios informativos que la difunden.²⁷

En ese contexto, la Asamblea, una vez efectuado el procedimiento para asignar regidores de representación proporcional, debe determinar, si, en el caso, se actualiza o no la subrepresentación de algún partido político o coalición.

5.5 Compensación constitucional por subrepresentación.

Ahora bien, una vez que ha quedado expuesto que el partido actor se encuentra subrepresentado en la integración del Ayuntamiento de Bocoyna, lo procedente es realizar los ajustes necesarios a fin de que no se ubique por debajo del límite constitucional.

Para tal efecto, este Tribunal determina que el mínimo de regidores de representación proporcional que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional para considerar como constitucional la integración del Ayuntamiento de Bocoyna asciende a **tres (3)**

²⁶ Acorde a la jurisprudencia 14/2018, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.** La cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



²⁷ Sirve como criterio orientador, la tesis de rubro: **JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 364.

regidurías, es decir, **una regiduría adicional** a la asignada por la responsable, lo cual se muestra en la siguiente tabla:

| Porcentaje de votación ²⁸ | Porcentaje mínimo de representación constitucional (- 8% subrepresentación) | Porcentaje ajustado de representación en el Ayuntamiento (al otorgarle 3 regidores) |
|--------------------------------------|---|---|
| 29.93% | 21.93% | 24.99% |

No obstante, al no existir regidurías adicionales para repartir, la compensación a fin de que el Partido Revolucionario Institucional no se encuentre subrepresentado, debe provenir de alguna de las regidurías otorgadas a las dos restantes fuerzas políticas que participaron en la asignación.

Por lo que, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, la compensación constitucional debe originarse de restar una regiduría al partido o coalición que obtuvo menor porcentaje de votación en el caso concreto,²⁹ lo que se plasma a continuación:

| Partido o Coalición | Votación vmve (- partidos que no alcanzaron 2%) | Porcentaje de votación |
|---|---|------------------------|
|  | 2,345 | 19.12% |
|  | 1,374 | 11.20% |
| Total | 12,267 | 100% |

En consecuencia, el Partido Acción Nacional es la fuerza política que obtuvo menor porcentaje de votación y, que tuvo derecho a asignación de regidurías de representación proporcional, toda vez que alcanzó el **11.20%** (once punto veinte por ciento) de la votación, frente al **19.12%** (diecinueve punto doce por ciento) de votación, conseguida por la

²⁸ Correspondiente a la votación municipal válida emitida, menos la votación de los partidos que no alcanzaron el umbral del 2% (dos por ciento).

²⁹ Criterio confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-936/2014 y acumulados, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

Entonces, como resultado de la aplicación del límite constitucional de subrepresentación, la compensación constitucional corresponde a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, pues para hacer patente la correlación entre el número de regidores y el porcentaje que cada uno representa es de (3) tres regidores, situación que disminuirá el índice de subrepresentación para situarlo dentro del límite constitucional.

Por lo que al restar la regiduría obtenida por el Partido Acción Nacional –quien obtuvo el menor porcentaje de la votación municipal válida emitida– la conformación del Ayuntamiento quedará de la forma siguiente:

| Partido político o coalición | Regidores de MR | Regidores de RP asignados por la Asamblea | Regidores asignados por compensación constitucional | Total de regidores | Porcentaje de regidores | Porcentaje de votación |
|-----------------------------------|-----------------|---|---|--------------------|-------------------------|------------------------|
| Movimiento Ciudadano | 7 | 0 | 0 | 7 | 58.31% | 39.75% |
| PRI | 0 | 2 | 1 | 3 | 24.99% | 29.93% |
| Coalición Juntos Haremos Historia | 0 | 2 | 0 | 2 | 16.66% | 19.12% |
| PAN | 0 | 1 | -1 | 0 | 0% | 11.20% |

No pasa desapercibido, que la regiduría que le fue disminuida al Partido Acción Nacional correspondía a una fórmula integrada por propietaria y suplente del género femenino, por lo que a fin de garantizar que este Tribunal juzgue con perspectiva de género, se debe tomar en cuenta que quien juzga se encuentra obligado a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, con la finalidad de proteger y garantizar la igualdad sustantiva

entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.³⁰

Por lo anterior, es que la regiduría otorgada por compensación constitucional al Partido Revolucionario Institucional debe estar integrada por una fórmula del género femenino.

No obstante, en el presente asunto no es necesario dictar alguna medida o acción afirmativa que garantice juzgar con perspectiva de género, toda vez que de acuerdo al orden de prelación de la lista registrada por el Partido Revolucionario Institucional, la fórmula siguiente es del género femenino.

Conforme con lo anterior, la integración de los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Bocoyna, aplicando la compensación constitucional por el límite de subrepresentación, es de la manera siguiente:

| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | | |
|---|--------------------|------------------------------|
| REGIDOR 01 | PROPIETARIO | BLANCA OLIVIA GONZÁLEZ PÉREZ |
| REGIDOR 01 | SUPLENTE | MARTHA OLIVIA RASCÓN RAMOS |
| REGIDOR 02 | PROPIETARIO | JUAN SANTIAGO TOLENTINO |
| REGIDOR 02 | SUPLENTE | CAYETANO MILLÁN RASCÓN |
| REGIDOR 03 | PROPIETARIO | MIREYA MENDOZA FRIAS |
| REGIDOR 03 | SUPLENTE | ORALIA CHAVEZ SALCIDO |

| COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA | | |
|--|-------------|--------------------------------|
| REGIDOR 01 | PROPIETARIO | DORA ESTELA TORRES BUSTILLOS |
| REGIDOR 01 | SUPLENTE | PERLA RAQUEL ZAMARRÓN GONZÁLEZ |
| REGIDOR 02 | PROPIETARIO | RIGOBERTO GONZÁLEZ ANTILLÓN |
| REGIDOR 02 | SUPLENTE | WALTER DAVID ANTILLÓN DÍAZ |

6. EFECTOS DEL FALLO

³⁰ Lo anterior, de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 81.

Al haberse declarado parcialmente fundado el agravio expuesto por el recurrente, respecto a la indebida integración del Ayuntamiento de Bocoyna por razón del límite constitucional de subrepresentación, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, así como **revocar** la constancia de asignación otorgada a la fórmula de regidores del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, a partir de la asignación realizada por este Tribunal, se **ordena** a la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral, que en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que le sea notificado el presente fallo, expidan y entreguen la constancia de asignación de regidoras por el principio de representación proporcional a favor de quien corresponda en términos de esta ejecutoria, debiendo informar el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución dictada por la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral, en los términos de los considerado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Bocoyna, para quedar en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Bocoyna del Instituto Estatal Electoral que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificado el presente fallo, expida y entregue la constancia de asignación como regidores por el principio de representación proporcional a favor de quienes corresponda en términos de esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

CUARTO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Bocoyna, en un término no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir del conocimiento de la presente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

